



**EXPEDIENTE N°** : 359-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE IX  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTO NEGATIVO AL AMBIENTE  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS DMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas (i) aledañas a la Batería 175, (ii) del tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 1 y (iii) de la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
- (ii) **Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C.**

Lima, 26 de agosto del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de junio de 1993 Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. (en adelante, Unipetro) inició sus operaciones en el Lote IX en virtud del contrato en la modalidad de Servicios Petroleros con Perupetro S.A. Cabe precisar que el Lote IX operado por Unipetro se encuentra ubicado a 13,5 kilómetros al noreste de Talara, departamento de Piura y abarca una extensión de 1554, 133 hectáreas.
2. Mediante Resolución Directoral N° 122-96-EM/GGH de fecha 12 de abril de 1996 el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo "PAMA" del Lote IX. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 200-2010-MEM/AAE de fecha 2 de junio del 2010 el



MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la perforación de cinco (5) pozos en el Lote IX.

3. El 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la visita de supervisión regular fueron recogidos en la Acta de Supervisión N° 005250 del 24 de setiembre del 2012<sup>1</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID del 1 de agosto del 2013<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 427-2016-OEFA/DS del 15 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 687-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 28 de junio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Unipetro, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Unipetro habría generado impactos negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, al tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y a la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Unipetro habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación y Escala de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo	Hasta 10 UIT



<sup>1</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 6 del expediente (CD).  
<sup>2</sup> Folio 6 del expediente (CD). Documento digitalizado de 16 páginas.  
<sup>3</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 7 al 13 del expediente.  
<sup>5</sup> Notificada el 1 de junio del 2016. Folio 14 del expediente.



		de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	--	---	---

6. El 2 de agosto del 2016, Unipetro presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

**Hecho imputado N°1: Unipetro habría generado impactos negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, del tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y de la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1**

- (i) El volumen de petróleo crudo detectado fue de aproximadamente ocho (8) galones, solo que en las zonas impactadas el derrame parece considerable al haberse formado películas de crudo y agua, ello debido a que el suelo arcilloso de las plataformas ubicadas en los puntos de recolección (manifolds de campo) y en las baterías dificulta la infiltración del petróleo crudo.
- (ii) Al día siguiente de la supervisión regular se procedió a retirar la tierra impactada, ubicándola dentro de un cilindro, y se la trasladó a la zona de almacenamiento temporal del Lote IX. Asimismo, el 30 de setiembre del 2012 el cilindro fue transportado por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) Servicios y Rellenos Sanitario Beraca E.I.R.L. (en adelante, Beraca) hacia el Relleno Sanitario de Seguridad de la misma de la EPS-RS.

**Hecho imputado N°2: Unipetro habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175**

- (i) El cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos (almacenado en terreno abierto) fue utilizado como depósito para la recolección del suelo impactado, en los puntos mencionados en el hecho imputado N° 1. Además, se reiteró el descargo del hecho imputado N° 1, en relación de la disposición final del cilindro.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Unipetro ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, del tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y de la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Unipetro realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado



un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Unipetro.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*


*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes*

*correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*




- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- 
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 005250 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 24 de setiembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Unipetro y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular realizada el 24 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro.
2	Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID del 1 de agosto del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 24 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 427-2016-OEFA/DS del 15 de marzo del 2015 y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 24 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro.
4	Escrito presentado por Unipetro el 2 de agosto del 2016 consignado bajo el Registro N° 53533.	Escrito presentado el 2 de agosto del 2016 por Unipetro que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 687-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 005250, el Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 427-2016-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 24 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Si Unipetro ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, del tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y de la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1**

**V.1.1 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades**

20. El Artículo 74° de la Ley N° 286611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup> establece que todos los titulares de operaciones, entre ellos los de hidrocarburos, son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
21. En este sentido, de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>12</sup> los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". En: Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado ha sido agregado)



22. Es así que en consideración a los alcances de las citadas normas, las empresas del sector hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones<sup>13</sup>.
23. Por lo tanto, Unipetro en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades. Asimismo, debió ejecutar en cada una de sus operaciones las medidas de conservación y protección ambiental.

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado

24. Durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que se identificaron suelos impactados con hidrocarburos en áreas aledañas al tanque de recolección de succión y descarga, y a la bomba de transferencia, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005250<sup>14</sup>:

*"- Se encontró tierra impregnada con hidrocarburo (...)  
- En tanque de recolección (chuta) de succión y descarga se encontró tierra impregnada con hidrocarburo  
- En bomba de transferencia se encontró, tierra impregnada con hidrocarburo."*

25. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión, que en las áreas correspondientes a: i) la Batería 175, ii) el tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01, y, iii) la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1, se detectaron varios metros cuadrados de suelo impregnados con hidrocarburos, conforme se señala a continuación<sup>15</sup>:

*"Se halló aproximadamente dos (02) m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, en la parte posterior de la Batería 175, en la zona donde se cruzan las líneas (Ver fotografía N° 1).*

*Se halló aproximadamente (01) m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, en el tanque de recolección (chute) de succión y descarga, de manifold de campo N° 01 (Ver Fotografía N° 02).*

*Se halló aproximadamente (02) m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, en la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1 (Ver Fotografía N° 03)."*

26. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, en las que se evidencian suelos impregnados con hidrocarburos, que se muestran a continuación<sup>16</sup>:

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

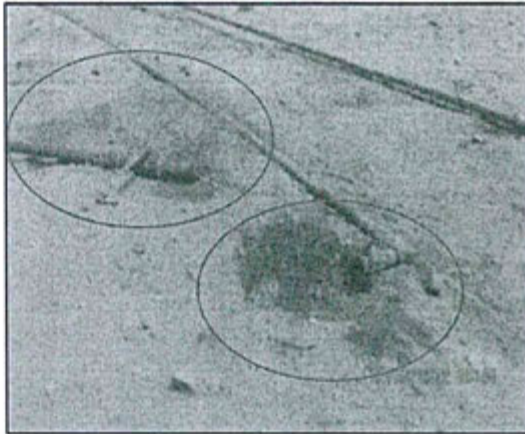
**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.**  
(...)"

<sup>14</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 6 del expediente (CD).

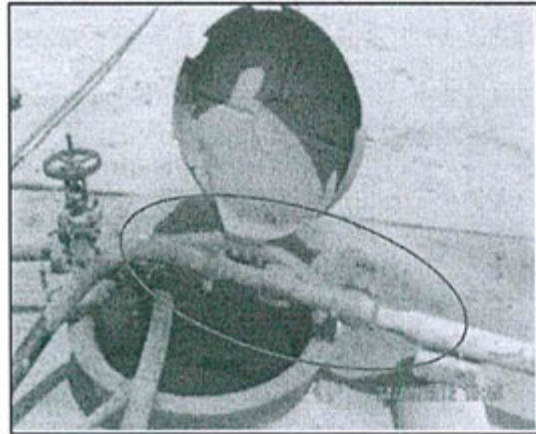
<sup>15</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 6 del expediente (CD).

<sup>16</sup> Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 6 del expediente (CD).

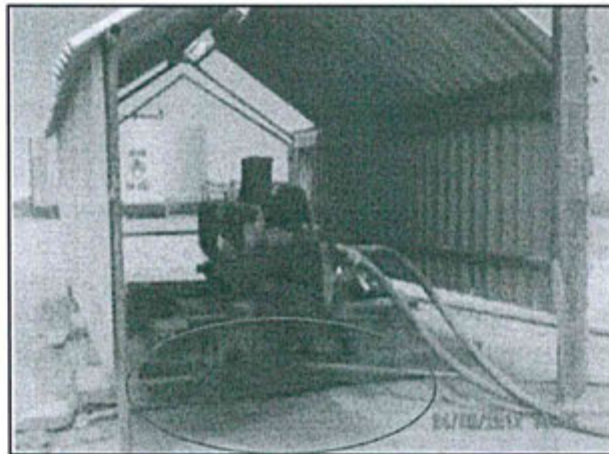




Fotografía N° 1: Se halló aproximadamente 2m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, en la parte posterior de la batería 175, en la zona donde se cruzan las líneas.



Fotografía N° 2: Se halló aproximadamente un (1) m<sup>2</sup> de tierra impregnada con hidrocarburos, en tanque de recolección (chufe) de succión y descarga, de manifold de campo 1.



Fotografía N° 3: Se halló aproximadamente 2m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos, en la bomba de transferencia de manifold de campo 1.



27. Por lo expuesto, se advierte que Unipetro ha generado impactos negativos producto de sus actividades, toda vez que se halló suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, del tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y de la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1, producto de sus actividades.
28. Es preciso indicar que los hidrocarburos de fracción pesada se caracterizan, por ser persistentes en el ecosistema, afectando a la flora, fauna y salud de las personas, así como alterar la calidad del suelo<sup>17</sup>. Es así que, esta persistencia en las áreas mencionadas disminuye e interfiere en los procesos de degradación natural del suelo contaminado con hidrocarburo de fracción pesada, más aun cuando estas fracciones de hidrocarburos pesados, contienen metales pesados dentro de su composición química<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> MONTOYA PAVI, Sergio Alejandro y Carlos Andrés PÁEZ VALENCIA. *Documentación de la técnica cromatografía de gases en el análisis de hidrocarburos alifáticos en aguas residuales*. Tesis para optar el título de Tecnólogo Químico en la Escuela de Química. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2012, pp. 31-34

<sup>18</sup> ALEMÁN CAPORAL, Arizbeth Melanie. *Determinación de hidrocarburos totales del petróleo en suelos y sedimentos de la Cuenca del río Coatzacoalcos*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Facultad de Ciencias Químicas. Coatzacoalcos, Veracruz: Universidad Veracruzana, 2009, p. 18.



### V.1.3 Análisis de los descargos presentados por Unipetro

29. Unipetro señaló en sus descargos que el volumen de petróleo crudo detectado fue de aproximadamente ocho (8) galones, solo que en las zonas impactadas el derrame parece considerable al haberse formado películas de crudo y agua, ello debido a que el suelo arcilloso de las plataformas ubicadas en los puntos de recolección (manifolds de campo) y en las baterías dificulta la infiltración del petróleo crudo.
30. Al respecto, se debe indicar que el suelo es un material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad<sup>19</sup>. De ello se desprende que, aun cuando el hidrocarburo solo tenga contacto con la primera capa de suelo (la cual es de arcilla) la introducción del contaminante genera una alteración negativa al suelo. Por tanto, no resulta necesario que exista una alteración a todas las capas del suelo para que exista un impacto negativo en dicho componente ambiental.
31. Unipetro alegó que al día siguiente de la supervisión regular procedió a retirar la tierra impactada, la ubicó dentro de un cilindro y trasladó a la zona de almacenamiento temporal del Lote IX. Asimismo, el 30 de setiembre del 2012 el cilindro fue transportado por la EPS-RS Beraca hacia su Relleno Sanitario de Seguridad. Para acreditar lo anterior adjuntó el manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del 30 de setiembre del 2012, el Registro de la empresa Beraca y fotografías de las áreas donde se identificó la presencia de hidrocarburos.
32. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos de Unipetro se evidencia que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora materia de análisis (impactos ambientales negativos por presencia de hidrocarburos en el suelo), sino, informa sobre los hechos realizados con posterioridad a la supervisión regular a fin de subsanar el hecho detectado durante la supervisión.
33. En ese sentido, de acuerdo con lo previamente señalado, es preciso indicar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>20</sup>, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante la documentación presentada por Unipetro será evaluado a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
34. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Unipetro incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° la LGA, debido a que ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con

<sup>19</sup> Definición de suelo contenida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, al tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y a la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Unipetro realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175**

**V.2.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

35. El Artículo 48° del RPAAH<sup>21</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
36. El Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>22</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) establece que está prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.
37. En tal sentido, Unipetro en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de no almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado**

38. Durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Unipetro no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligroso, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005250<sup>23</sup>:

*"- Cilindro con residuos peligrosos, abierto sin tapa, en lugar no indicado como punto de almacenamiento".*

39. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>24</sup>:

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
1. En terrenos abiertos;  
2. A granel sin su correspondiente contenedor;  
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;  
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

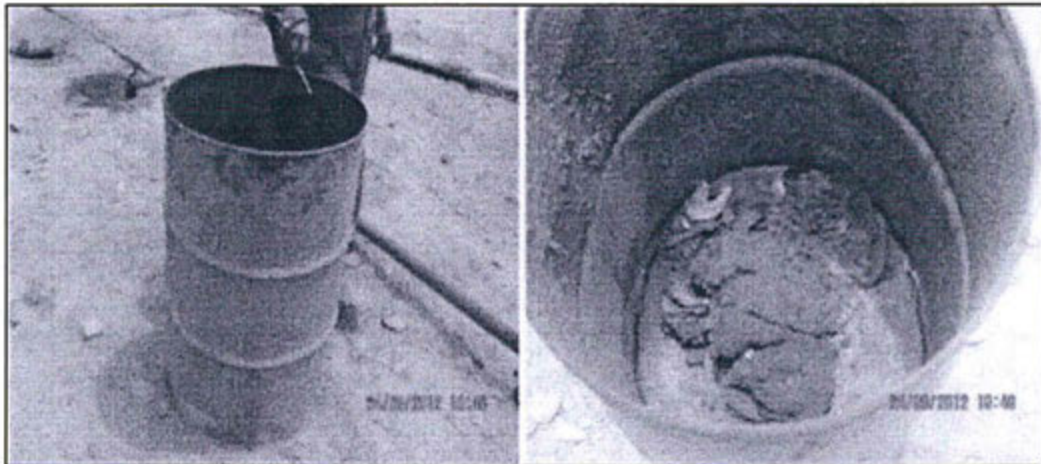
<sup>23</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 6 del expediente (CD).

<sup>24</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 6 del expediente (CD).



"Se halló un (01) cilindro con residuos peligrosos, (...) en la Batería 175, en un lugar no indicado como punto de almacenamiento para residuos".

40. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión en la cual se observa un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos, dispuesto sobre un terreno abierto en el área de la Batería 175 expuesto a la intemperie y en contacto con el suelo, que se muestra a continuación<sup>25</sup>:



Fotografía N° 4: Se halló un (1) cilindro con residuos peligrosos, abierto, en la Batería 175, en lugar no indicado como punto de almacenamiento para residuos.

41. En ese orden de ideas, se advierte que Unipetro no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones del Lote IX, debido a que en la supervisión regular se observó residuos sólidos peligrosos contenidos en un cilindro almacenado en un terreno abierto de la Batería 175.

#### V.2.3 Análisis de los descargos presentados por Unipetro

42. Unipetro manifestó que el cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto fue utilizado como depósito para la recolección de del suelo impactado en los puntos mencionados en el hecho imputado N° 1. Además, Unipetro reiteró que retiró la tierra impactada, la ubicó dentro de un cilindro y el 30 de setiembre del 2012 el cilindro fue transportado por la EPS-RS Beraca hacia su Relleno Sanitario de Seguridad.

43. De la revisión del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligroso presentado por Unipetro se puede colegir que el cilindro en mención fue utilizado como depósito para la recolección de tierra impactada en los tres (3) puntos mencionados en el hecho imputado N° 1 de manera temporal y que posteriormente, se ejecutó su disposición final.

44. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos se tiene que Unipetro no cuestiona la imputación materia de análisis (inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos), refiriéndose únicamente a las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión regular para subsanar la conducta infringida, entre ellas, el uso del cilindro para depositar suelo impregnado con hidrocarburos y su disposición final.

<sup>25</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 883-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 6 del expediente (CD).



45. Cabe reiterar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante, las acciones realizadas por Unipetro serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Unipetro incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGSR, debido a que no realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Unipetro.**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>26</sup>.
48. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
49. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

52. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

53. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

54. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

55. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde el dictado de medidas correctivas a Unipetro.

### V.3.2 Medidas correctivas aplicables

56. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Unipetro, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Unipetro ocasionó impactos negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, al tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y a la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
2	Unipetro realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos



	Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
--	---

### V.3.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.3.3.1 Conducta infractora N° 1: Unipetro ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas (i) aledañas a la Batería 175, (ii) del tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 1 y (iii) de la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1.

57. El 2 de agosto del 2016, Unipetro presentó su escrito de descargos a fin de informar sobre la subsanación del hecho detectado en la visita de supervisión del 24 de setiembre del 2012. En dicho escrito el administrado señaló que al día siguiente de la supervisión regular procedió a retirar la tierra impactada, la ubicó dentro de un cilindro y trasladó a la zona de almacenamiento temporal del Lote IX. Asimismo, el 30 de setiembre del 2012 el cilindro fue transportado por la EPS-RS Beraca hacia su Relleno Sanitario.

58. Al respecto de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 presentado por Unipetro se desprende que el administrado realizó el retiro, traslado y disposición final de los suelos impactados con hidrocarburos a través de una EPS-RS debidamente acreditada ante la DIGESA, en línea con la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

59. Asimismo de las fotografías<sup>27</sup> presentadas por el administrado en su escrito de descargos se observa que las áreas aledañas a: (i) la Batería 175, (ii) el tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 1 y (iii) la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1, las cuales se encuentran libres de hidrocarburos:



Fotografía N° 1: Parte posterior de la Batería 175 en la zona donde se cruzan las líneas



Fotografía N° 2: Tanque de recolección (chute) de succión y descarga de manifold del campo N° 1



<sup>27</sup> Folios 24 y 25 del expediente.



Fotografía N° 3: Bomba de transferencia del manifold del campo N° 1

60. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.3.3.2 Conducta infractora N° 2: Unipetro realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175.

61. Unipetro en sus descargos señaló que al día siguiente de la supervisión regular procedió a retirar la tierra impactada, la ubicó dentro de un cilindro y trasladó a la zona de almacenamiento temporal del Lote IX. Asimismo, según Unipetro el 30 de setiembre del 2012 el cilindro fue transportado por la EPS-RS Beraca hacia su Relleno Sanitario.

62. Al respecto, de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 presentado por Unipetro se colege que el cilindro en mención fue utilizado como depósito para la recolección de tierra impactada en los tres (3) puntos mencionados en el hecho imputado N° 1 y que posteriormente, se ejecutó su adecuada disposición final.

63. Por otro lado, el 2 de agosto del 2016, Unipetro a fin de acreditar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos presentó la siguiente fotografía<sup>28</sup>:



Fotografía N° 4: Punto de almacenamiento para residuos sólidos de la Batería 175

64. En fotográfica presentada por Unipetro se observa el punto de almacenamiento

<sup>28</sup> Folio 26 del expediente.





para residuos sólidos de la Batería 175, cuenta con tres (3) cilindros, uno para residuos inorgánicos (color negro), otro para material contaminado (color rojo) y uno adicional para residuos orgánicos (color verde), los cuales se encuentran acondicionados, rotulados y cerrados con tapa. Ello, evidenciaría que Unipetro cuenta con recipientes para los distintos tipos de residuos que se generarían en la Batería 175.

65. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. ocasionó impactos negativos producto de sus actividades, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en áreas aledañas a la Batería 175, al tanque de recolección de succión y descarga del manifold del campo N° 01 y a la bomba de transferencia del manifold de campo N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un (1) cilindro que contenía residuos sólidos peligrosos almacenado en terreno abierto del área de la Batería 175.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1275-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 359-2016-OEFA/DFSAI/PAS


**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct